

SENTENCIA N° 100/19

Expte. N° 101/926/2019
(N° 47944/376/D/2013-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...1... días del mes de **Marzo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 101/926/2019 y Expte. N° 47944/376/D/2013 (DGR)”** y;

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 21/02/2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 557/18, el que corre agregado a fs. 891/901 Expediente D.G.R. En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/10 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Dr. JOSE ABERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP. L. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 557/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. **A LAS PRUEBAS DE CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G.:**

a.- A la prueba instrumental: Téngase presente. b.- A la prueba Informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida. Líbrense los oficios requeridos en el modo en que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. Los informes requeridos deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizado por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas (art. 19 del R.P.T.F.A.), debiéndose dejar debida constancia de ello en los oficios a confeccionarse. Autorízase a la letrada Micaela Gallo y/o persona a quien ésta designe al diligenciamiento de los mismos. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

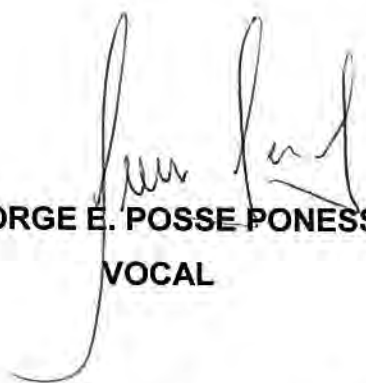
S.G.

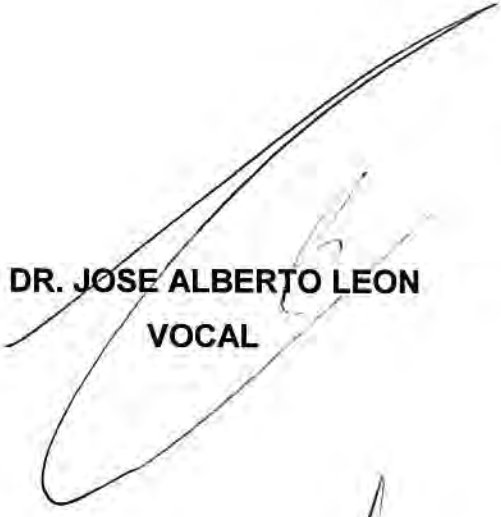
HACER SABER

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

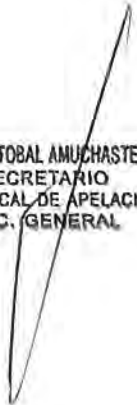

CIPN. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL